



Sentencia:	0216
Radicado:	05266 31 10 002 2021 00391 00
Proceso:	ACCION DE TUTELA No. 064
Accionante:	GINNA FERNANDA CIFUENTES LÓPEZ
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA
Vinculado:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los PARTICIPANTES de la Convocatoria No. 998 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional Universitario, CODIGO 219, GRADO 02, OPEC 43157, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo
Tema:	Derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, CONTRADICCIÓN, TRABAJO PRINCIPIO DE MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Subtema:	“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

La señora GINNA FERNANDA CIFUENTES LÓPEZ, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, CONTRADICCIÓN, TRABAJO PRINCIPIO DE MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS que considera vulnerados.

I. ANTECEDENTES

Relata la accionante que es participante de la Convocatoria No. 998 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional Universitario, CODIGO 219, GRADO 02, OPEC 43157. Que realizó las pruebas el 28 de febrero de 2021, ocupando el puesto 12 de 20 vacantes establecidas para el cargo ofertado. Que la misma no presentó reclamación frente al resultado de competencias básicas, funcionales y comportamentales, atendiendo a su posición en el concurso.

El 20 de agosto de 2021 fueron publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales en su caso arrojaron un resultado de 18 puntos sobre 100 posibles, percatándose que el título de posgrado adicional en modalidad de especialización fue valorada como “No Válido”, debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria, dejando la accionante en el puesto cuarenta (40) y por fuera de la posibilidad de ocupar las veinte (20) vacantes establecidas, por lo que, el 26 de agosto de 2021, presentó reclamación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, recibiendo respuesta el 17 de septiembre de 2021, donde la Fundación Universitaria del Área Andina despacha negativamente su reclamación sin ningún argumento que justifique la decisión de no modificar los resultados, por lo que considera que dicha respuesta carece de un argumento de fondo por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y además arbitraria, injustificada y deslegítima lo consagrado por la meritocracia y vulnera sus derechos.

Por todo lo anterior, la accionante deprecia se tutelen sus derechos fundamentales, por cuanto considera que los mismos están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Al libelo inicial, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Inscripción a la convocatoria.
- Resultados de Competencias Básicas y Funcionales.
- Resultados de Competencias Comportamentales.
- Resultados de Valoración de Antecedentes.
- Documento de reclamación de pruebas de valoración de antecedentes, con sus
- respectivos anexos.
- Respuesta reclamación emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 19 de octubre de 2021, se admitió el amparo, se vinculó a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los PARTICIPANTES de la Convocatoria No. 998 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional Universitario, CODIGO 219, GRADO 02, OPEC 43157, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela, se ordenó notificar a los convocados para que ejercieran su derecho de defensa en el término de dos (02) días y se decretaron pruebas.

La decisión se les comunicó a las partes en la misma fecha, a través del correo electrónico del Juzgado y las mismas se pronunciaron así:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante correo del 21 de octubre hogaño, allegó al correo del Despacho respuesta de la presente acción, mediante la cual solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, además que la inconformidad de la accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Adujo igualmente la CNSC que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Ahora bien, respecto al caso en concreto refirió que, atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-TI-1612 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.

Hizo igualmente énfasis la accionada que frente a los argumentos expuestos en el escrito de tutela es pertinente indicar para mayor claridad que, la valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló, procediendo el Área Andina nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en el Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así: “No valido. El Título en ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCION, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en escrito del 21 de octubre del presente año, refirió que dicha entidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Adujo igualmente que la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la educación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria (prueba sobre competencias básicas y funcionales). Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el acuerdo rector de la convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de valoración de antecedentes. Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia

En los demás sentidos de la contestación, se refirió en el mismo sentido de la contestación aportada por la CNSC, afirmando que, atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-TI-1612 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.

Hizo igualmente énfasis la accionada que frente a los argumentos expuestos en el escrito de tutela es pertinente indicar para mayor claridad que, la valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló, procediendo el Área Andina nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en el Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así: “No valido. El Título en ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCION, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”.

Finalmente refirió que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esa delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto solicita se declare la carencia actual del objeto, denegar todas las pretensiones solicitadas o, en caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En el caso que nos ocupa, se solicita, como medida de amparo se profiera concepto frente a la relación existente entre la profesión de Trabajo Social, especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Protección, y las funciones del servidor público en una planta global. Ordenar a La Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, validar la especialización de Derechos Humanos y Sistemas de Protección acorde con las funciones del cargo en planta global de la Alcaldía de Bello. Ordenar a La Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC recalcular el puntaje y por ende, la ponderación que previamente me fue informado de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo Profesional Universitario en la Alcaldía, por lo que, en primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“el principio de subsidiariedad, que se encuentra expresamente previsto en la Carta Política, tiene entre sus efectos evitar que el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades judiciales del país. Para ello, precisamente, se planteó que solo cuando falten otros medios de defensa judicial a los que la persona pueda acudir, o cuando estos no sean idóneos ni eficaces en la protección del derecho o no impidan la configuración de un perjuicio irremediable, será procedente la acción de tutela para atacar este tipo de decisiones.” (Sentencia SU-543 de 2019).

Respecto al caso en concreto, se tiene que el accionante es participante de la Convocatoria No. 998 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribió en el cargo Profesional Universitario, CODIGO 219, GRADO 02, OPEC 43157, las pruebas se realizaron el 28 de febrero de 2021, ocupando el puesto No. 12, de 20 vacantes establecidas para el cargo ofertado, sin embargo, luego de la valoración de antecedentes pasó al lugar No. 40, toda vez que su estudio Especialización en Derechos Humanos y Defensa Ante Sistemas Internacionales de Protección, no fue de recibo pues no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la Convocatoria.

Es preciso señalar que la Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Misma que se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde se establece de

manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el artículo 13 del Acuerdo Rector define como educación informal:

“DEFINICIONES. Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

A su vez, el artículo 33 del mismo Acuerdo señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia, y dispone:

“La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es **una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia**, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24o del presente Acuerdo.” Negrillas del Despacho

Así mismo, dispone el Artículo 36 del Acuerdo No. 20191000001516 del 4 de marzo de 2019, los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, obteniendo por estudios finalizados en nivel profesional, un puntaje máximo para especialización de 20 puntos. No obstante, es importante mencionar que “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, **siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**” Negrilla del Despacho.

Sumado a lo anterior, se tiene la respuesta brindada por las entidades accionadas respecto a la reclamación de la etapa de valoración de antecedentes, donde aducen que: “En lo que respecta al Título Especialización en Derechos humanos y defensa ante sistemas internacionales de protección, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a prevenir violaciones o solucionar conflictos.”, aunado que “el propósito de la OPEC se encuentra orientado a aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos. Donde no se realizará atención a población ni servicio al ciudadano víctima del conflicto o de alguna temática relacionada por tal, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.”, de lo que se desprende que el estudio acreditado por la accionante no tiene relación con la vacante optada.

Atendiendo a lo ya dicho, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, al respecto la Sala ha sostenido que:

“El acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley.

Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las

pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual.”

Así mismo, sobre la fuerza normativa del Acuerdo de Convocatoria la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostiene lo siguiente:

“... Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.”

Es irrefutable, entonces, que las pautas del concurso de mérito son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no les es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Ahora bien, conforme lo traído a colación en lo que respecta al principio de subsidiariedad, es necesario, además, determinar con base en los hechos narrados y en los documentos allegados, si con la decisión de la accionada se tiene el riesgo de producirse un perjuicio irremediable en contra de la accionante y que solo puede ser impedido a través de esta tutela, como medio excepcional de protección.

La Corte Constitucional ha establecido que un perjuicio es irremediable cuando concurren las siguientes características: inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. Además, en Sentencia T 900 de 2014, precisó sobre cada una de ellas, lo siguiente:

“A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”

También hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha dicho que:

“Para valorar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos, el juez debe considerar que se trate de personas que se encuentren en estado de indefensión y debilidad manifiesta —que es lo que justifica darles un tratamiento diferencial— puesto que si el sujeto no es particularmente vulnerable puede esperar a que el mecanismo ordinario opere por no clasificar como un sujeto de especial protección que sea merecedor del amparo.” (T-560 de 2017)

Por todo lo anterior, resulta insuficiente la presente acción de tutela a fin de justificar la urgencia y la gravedad de la situación que enfrenta la accionante y que habilitaría la ineludible protección solicitada, pues no fue acreditado el perjuicio irremediable y por ende no se evidenciaron las connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad y afectación a derechos fundamentales, que se requieren.

Así las cosas, se torna improcedente esta acción por cuanto es claro que la demandante tiene a su alcance otros medios de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –artículo 138 del Código Contencioso Administrativo- ante la jurisdicción contenciosa administrativa, juez natural llamado por ley a dirimir este tipo de confrontaciones.

Por lo anterior, no procederá el amparo deprecado, ni siquiera, de forma transitoria, frente a los derechos alegados en esta acción de tutela, pues no se advierte ausencia de motivación ni quebranto del debido proceso en el acto que se ataca, ni se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable o situación especial de la accionada que amerite la concesión del amparo deprecado.

IV. CONCLUSIÓN

Se declarará improcedente, en consecuencia, la acción de tutela impetrada por la señora GINNA FERNANDA CIFUENTES LÓPEZ, dado que la parte accionante goza de la vía contenciosa administrativa para debatir su inconformidad; máxime cuando tampoco demostró el perjuicio irremediable que tal ejecución le acarrearía.

V. DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por la señora GINNA FERNANDA CIFUENTES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.392.402, frente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por cuanto tiene otros medios de defensa judicial y no se demostró el perjuicio irremediable que tal acto le acarrearía.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión, inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente, con acceso al libelo inicial y sus anexos, de lo cual deberá aportar ante el Despacho constancia de su publicación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no apelarse, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf58a538c5fa504ce8acbaba2d807a4e1e96115ab0d61bd85d251bda5286f2f

Documento generado en 28/10/2021 12:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>